



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la

Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

**ACUERDO No.
LXVI/SMARC/0865/2021 II D.P.
UNÁNIME**

La Comisión de Agua somete a la consideración de la Diputación Permanente el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha trece de enero del año dos mil veinte, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal para que, en uso de sus facultades y atribuciones, presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional en contra de los actos realizados por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en materia de gestión de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día dos de julio del año dos mil veintiuno tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión de Agua la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

II.- Con fecha trece de mayo del año dos mil veinte, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal para que, en uso de sus facultades y atribuciones, responda la Vista que se le confirió de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tercero interesado en las controversias constitucionales en contra de los actos realizados por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en materia de gestión de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua, presentada por varios Municipios del Estado, dada la afectación directa a los productores agrícolas de nuestra Entidad.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

día dos de julio del año dos mil veintiuno tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión de Agua la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta las iniciativas en comento son las siguientes:

La primera de ellas:

< El Tratado de Aguas Internacionales entre México y Estados Unidos firmado el 3 de febrero de 1944, establece que Estados Unidos asigna agua a México del río Colorado y México asigna agua a Estados Unidos del río Bravo y especifica que la contabilidad en la entrega de agua a los Estados Unidos se lleva por ciclos de cinco años consecutivos y, en caso de sequía extraordinaria, los faltantes que hubieren se reponen en el ciclo siguiente.

El tratado también menciona que, cuando la capacidad asignada a Estados Unidos en las presas internacionales se llena con agua de su propiedad, en ese momento termina el ciclo y todos los faltantes se consideran totalmente cancelados.

El ciclo 24 terminó el 26 de septiembre de 1992, porque la capacidad de los Estados Unidos en las dos presas internacionales se llenó con agua de su propiedad. El ciclo 25 concluyó el 27 de septiembre de 1997 con un faltante de 1,264 millones de



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

metros cúbicos (Mm³) que se fue acrecentando durante el ciclo 26, hasta alcanzar la suma de 1,775 Mm³ en el segundo año de este ciclo, lo que ocasionó negociaciones intensas entre ambos países, donde México argumentó que padecía sequía extraordinaria en la cuenca del río Bravo y que por dicha razón no podía cumplir con el tratado, desde entonces se ha generado una deuda cíclica de agua mexicana en favor de los Estados Unidos.

En ese entonces Estados Unidos acusaba a México de hacer un manejo doloso en la operación de sus presas, reteniendo el agua en las mismas. La posición de Estados Unidos quedó expresada en una nota diplomática del Departamento de Estado, y, la de México, en la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, intercambiadas en 1999.

El Presidente mexicano Vicente Fox Quesada y el presidente Norteamericano George W. Bush, en la reunión de San Cristóbal, Guanajuato, el 16 de febrero de 2001, trataron entre otras cosas el tema del agua. Como resultado de las conversaciones entre los presidentes Fox y Bush, en San Cristóbal, Guanajuato, se firmó el Acta 307 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) el 16 de marzo de 2001, en donde se recomienda que los dos países trabajen conjuntamente para identificar medidas de cooperación en materia de manejo de sequías, sin embargo la problemática para unificar criterios entre ambos países persiste en cuanto a declarar la sequía bajo el mismo concepto técnico.

El tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales en los Estados Unidos fue ratificado por el Senado mexicano en agosto de 1945.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México"**

"2021, Año de las Culturas del Norte"

**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

Los derechos de asignación del agua para los Estados Unidos quedaron definidos en el artículo 4, del citado tratado, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 4

Las aguas del Río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

B.- A los Estados Unidos:

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del Río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431,721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431,721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

Del lado mexicano de la cuenca del Río Bravo con los seis afluentes ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas.

Cabe señalar que en la negociaciones del tratado se pactó sobre la base de la prioridad de los derechos de asignación del agua proveniente de la parte mexicana de la cuenca del río Bravo para México, atendiendo a que se trata de afluentes de aguas "brincas" a diferencia del río Colorado con una afluente



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

permanente por los deshielos, por lo que el pacto fue que a Estados Unidos se le transfirieran excedentes (sobrantes) de aguas no controladas (brincas) de los seis afluentes mexicanos aforados del Río Bravo, con una garantía mínima de 2,158.605 millones de metros cúbicos (Mm³) en un ciclo de cinco años consecutivos, pero México tendría derechos prioritarios de uso del agua de estos seis afluentes aforados, en un volumen de 9,825 Mm³, para ese mismo período.

El párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas,



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

zonas maríftimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas."

Conforme al artículo 5o., fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son facultades de la Federación, entre otras, la protección y la preservación de las aguas nacionales; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales precisa que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

No obstante, lo anterior se debe tomar en cuenta que las facultades del Ejecutivo Federal deben ejercerse de forma coordinada con los Estados y municipios, para que las acciones de la gestión de los recursos hídricos sean óptimas en las cuencas respectivas, tal y como se establece en el artículo 5 fracción I de la Ley General de Aguas Nacionales:



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

...

En este sentido existe un gran opacidad en el manejo de los recursos hídricos de la cuenca del Río Bravo y sus afluentes, que ha venido perjudicando a los productores agrícolas del estado afectando sus ciclos de riego, por lo que no se les ha dado la prioridad que el tratado de 1944 previó, ni se han aplicado las restricciones de pago de agua en época de sequía, pues básicamente el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua administran las presas que se encuentran en nuestra entidad sin coordinación alguna con el Ejecutivo del Estado, ni con los Municipios que se ven afectados, principalmente Delicias, Camargo, Ojinaga, Meoqui y Aldama entre otros, y en ese sentido es necesario que se realice una verdadera planeación coordinada en el que se incluyan las siguientes acciones:



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

- A. *Solicitar un estudio técnico a la Comisión Internacional de Límites y Aguas sobre la situación de sequía que padece el estado de Chihuahua y sobre el derecho de preferencia de los productores del Estado y sus necesidades de agua para garantizar los ciclos agrícolas.*
- B. *Transparentar los volúmenes de agua que se utilizan de los afluentes de Chihuahua para pagar agua a los Estados Unidos de América a fin de determinar si el Ejecutivo Federal dispone agua de los afluentes de Chihuahua para proporcionar agua a otras cuencas de otras entidades de la República con el fin de que se compense y se indemnice en este caso a los productores agrícolas de nuestro Estado cuando por esas acciones se vean afectados sus ciclos agrícolas.*
- C. *Determinar adecuadamente el estado de sequía para hacer las reservas necesarias y no poner en riesgos los futuros ciclos agrícolas.*

Recientemente la Presa Luis L. León conocida como el “EL GRANERO” fue casi vaciada por la Comisión Nacional del Agua, supuestamente para pagar agua conforme al tratado internacional con los Estados Unidos de América, sin embargo nunca se tiene conocimiento del corte de esos pagos, ni el estado de los ciclos, y al parecer se trató de una disposición de agua para cubrir necesidades de otros productores agrícolas en Tamaulipas, sin embargo lo cierto es que existe una opacidad tremenda en el manejo de los recursos hídricos y su gestión está completamente descoordinada y ajena al Estado y a los municipios, por lo que esos actos violan el régimen jurídico de gestión establecido en la Ley General de Aguas Nacionales, pues el agua es de la nación, y la nación somos todos los mexicanos, a los que se nos debe tomar en cuenta en forma equitativa y proporcional para su



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

*aprovechamiento, por lo que si a los productores chihuahuenses se les afectó el ciclo agrícola con dicho acto, **deben ser indemnizados.***

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto bajo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- *La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua exhorta al Poder Ejecutivo del Estado para que en representación del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, impugne en vía de controversia constitucional ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos del Poder Ejecutivo Federal, realizados a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), mediante los cuales realizaron la disposición y gestión de aguas nacionales contenidas en la Presa Luis L. León sin planeación coordinada con el Estado y los Municipios afectados y gestione una indemnización justa para los productores agrícolas afectados.>{SIC}*

La segunda de ellas:

< Es el caso que el pasado 13 de enero del año en curso presenté ante esta soberanía Iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo, fin de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal para que en uso de sus facultades y atribuciones presenten ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional en contra de los actos realizados por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

(CONAGUA) en materia de gestión de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua por omitir la planeación coordinada e informada de los mismos y disponer de las aguas de la presa Luis L. León en detrimento de los productores agrícolas del Estado, misma que fue turnada bajo el número 1596 a la Comisión Primera de Gobernación sin que hasta este momento se haya dictaminado.

En cambio al tomar la iniciativa diversos Municipio de nuestra Entidad al día de hoy los Municipios de López, Chínipas, Coronado, Cusihuirachi, Maguarichi, Manuel Benavides, Ocampo, Riva Palacio, San Francisco de Conchos, Aquiles Serdán, y Santa Bárbara, bajo los numerales 47/2020, 48/2020, 49/2020, 50/2020, 59/2020, 56/2020, 60/2020, 61/2020, 62/2020, 67/2020, 68/2020 y 70/2020, respectivamente en donde se reconoce el carácter de tercero interesado en estos procedimientos al Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de su Poder Ejecutivo, al cual deberá darse vista con copia simple del escrito inicial y de la ampliación de demanda, para que dentro del plazo concedido, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior me permito recordad que el Tratado de Aguas Internacionales entre México y Estados Unidos firmado el 3 de febrero de 1944, establece que Estados Unidos asigna agua a México del río Colorado y México asigna agua a Estados Unidos del río Bravo y específica que la contabilidad en la entrega de agua a los Estados Unidos se lleva por ciclos de cinco años consecutivos y, en caso de sequía extraordinaria, los faltantes que hubieren se reponen en el ciclo siguiente.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

El tratado también menciona que, cuando la capacidad asignada a Estados Unidos en las presas internacionales se llena con agua de su propiedad, en ese momento termina el ciclo y todos los faltantes se consideran totalmente cancelados.

El ciclo 24 terminó el 26 de septiembre de 1992, porque la capacidad de los Estados Unidos en las dos presas internacionales se llenó con agua de su propiedad. El ciclo 25 concluyó el 27 de septiembre de 1997 con un faltante de 1,264 millones de metros cúbicos (Mm³) que se fue acrecentando durante el ciclo 26, hasta alcanzar la suma de 1,775 Mm³ en el segundo año de este ciclo, lo que ocasionó negociaciones intensas entre ambos países, donde México argumentó que padecía sequía extraordinaria en la cuenca del río Bravo y que por dicha razón no podía cumplir con el tratado, desde entonces se ha generado una deuda cíclica de agua mexicana en favor de los Estados Unidos.

En ese entonces Estados Unidos acusaba a México de hacer un manejo doloso en la operación de sus presas, reteniendo el agua en las mismas. La posición de Estados Unidos quedó expresada en una nota diplomática del Departamento de Estado, y, la de México, en la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, intercambiadas en 1999.

El Presidente mexicano Vicente Fox Quesada y el presidente Norteamericano George W. Bush, en la reunión de San Cristóbal, Guanajuato, el 16 de febrero de 2001, trataron entre otras cosas el tema del agua. Como resultado de las conversaciones entre los presidentes Fox y Bush, en San Cristóbal, Guanajuato, se



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

firmó el Acta 307 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) el 16 de marzo de 2001, en donde se recomienda que los dos países trabajen conjuntamente para identificar medidas de cooperación en materia de manejo de sequías, sin embargo la problemática para unificar criterios entre ambos países persiste en cuanto a declarar la sequía bajo el mismo concepto técnico.

El tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales en los Estados Unidos fue ratificado por el Senado mexicano en agosto de 1945.

Los derechos de asignación del agua para los Estados Unidos quedaron definidos en el artículo 4, del citado tratado, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 4

Las aguas del Río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

B.- A los Estados Unidos:

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del Río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431,721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431,721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la

Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

COMISIÓN DE AGUA LXVI LEGISLATURA

DCA/25/2021

Del lado mexicano de la cuenca del Río Bravo con los seis afluentes ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas.

Cabe señalar que en la negociaciones del tratado se pactó sobre la base de la prioridad de los derechos de asignación del agua proveniente de la parte mexicana de la cuenca del río Bravo para México, atendiendo a que se trata de afluentes de aguas "brincas" a diferencia del río Colorado con una afluente permanente por los deshielos, por lo que el pacto fue que a Estados Unidos se le transfirieran excedentes (sobrantes) de aguas no controladas (brincas) de los seis afluentes mexicanos aforados del Río Bravo, con una garantía mínima de 2,158.605 millones de metros cúbicos (Mm³) en un ciclo de cinco años consecutivos, pero México tendría derechos prioritarios de uso del agua de estos seis afluentes aforados, en un volumen de 9,825 Mm³, para ese mismo período.

El párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas."

Conforme al artículo 5o., fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son facultades de la Federación, entre otras, la protección y la preservación de las aguas nacionales; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales precisa que la autoridad y administración en materia de aguas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

No obstante, lo anterior se debe tomar en cuenta que las facultades del Ejecutivo Federal deben ejercerse de forma coordinada con los Estados y municipios, para que las acciones de la gestión de los recursos hídricos sean óptimas en las cuencas respectivas, tal y como se establece en el artículo 5 fracción I de la Ley General de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

...

En este sentido existe un gran opacidad en el manejo de los recursos hídricos de la cuenca del Río Bravo y sus afluentes, que ha venido perjudicando a los productores agrícolas del estado afectando sus ciclos de riego, por lo que no se les ha dado la prioridad que el tratado de 1944 previó, ni se han aplicado las restricciones de pago de agua en época de sequía, pues básicamente el Ejecutivo Federal a través de la



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

Comisión Nacional del Agua administran las presas que se encuentran en nuestra entidad sin coordinación alguna con el Ejecutivo del Estado, ni con los Municipios que se ven afectados, es por ello que se hace imprescindible que dé contestación a la Vista que se le confirió de comparecer ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como tercero interesado en las controversias constitucionales anteriormente Mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto bajo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- *La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua exhorta al Poder Ejecutivo Estatal para que en uso de sus facultades y atribuciones responda la Vista que se le confirió de comparecer ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como tercero interesado en las controversias constitucionales en contra de los actos realizados por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en materia de gestión de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua, presentada por varios Municipios del Estado, dada la afectación directa a los productores agrícolas de nuestra Entidad.> (SIC)*

La Comisión de Agua, después de entrar al estudio y análisis de las iniciativas de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Del análisis de las iniciativas se desprende que la intención del iniciador es instar al Ejecutivo Estatal, en la primera de ellas, para que en representación del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, impugne en vía de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos del Poder Ejecutivo Federal, realizados a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), mediante los cuales realizaron la disposición y gestión de aguas nacionales contenidas en la Presa Luis L. León, sin planeación coordinada con el Estado y los Municipios afectados, y gestione una indemnización justa para los productores agrícolas afectados.

A su vez, en la segunda propuesta analizada, se le insta para que, en uso de sus facultades y atribuciones, responda la vista que se le confirió de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tercero interesado en las controversias constitucionales en contra de los actos realizados por el Poder



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en materia de gestión de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua, presentada por varios Municipios del Estado, dada la afectación directa a los productores agrícolas de nuestra Entidad.

III.- Cabe hacer mención que mediante Oficio de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, signado por el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz en su calidad de Presidente de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, solicitó a la Presidencia del H. Congreso del Estado el cambio de turno de las iniciativas identificadas con los números 1596 y 1876, con fundamento en lo que dispone el artículo 75, fracción XIII, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, sugiriendo que fueran turnadas a la Comisión de Agua, toda vez que a su parecer los temas de dichas iniciativas versan sobre la materia específica que conoce, analiza y estudia esta Comisión.

IV.- Como es de todos conocido, el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, emprendió desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve una serie de acciones tendientes a abrir las compuertas de las tres presas tributarias del Río Conchos, para "dar cumplimiento" al Tratado Internacional de Aguas de 1944, utilizando como argumento para realizar tales



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

acciones una supuesta presión por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América para cumplir con el pago tributario de agua establecido en dicho instrumento internacional, situación que no fue acreditada de ninguna manera.

De las acciones tomadas por el Gobierno Federal derivó en se quedaron en niveles extremadamente bajos las presas Luis L. León (El Granero) y la Francisco I. Madero (Las Vírgenes), lo que originó que se afectara el ciclo de siembra de este año dos mil veintiuno, poniendo en grave crisis al sector agropecuario de la Entidad.

V.- Ahora bien, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece el plazo que tiene la parte actora para promover su demanda de controversia, el cual nos permitimos transcribir.

“ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

- i. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; **al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;***



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

- II. *Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y*
- III. *Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."*

Como puede apreciarse, ya transcurrió más tiempo del plazo señalado desde que se suscitaron los actos controvertidos, sin que se hubieran emprendido las acciones legales correspondientes.

Por otra parte, por lo que respecta a la segunda de las iniciativas en estudio, en lo relativo a exhortar al Poder Ejecutivo del Estado para que diera contestación a la vista como tercero interesado a las controversias constitucionales promovidas por diversos municipios de la Entidad en los meses de abril y mayo del año próximo pasado, es necesario comentar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte tercera interesada cuenta con un plazo de treinta días



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. A continuación nos permitimos transcribir el artículo mencionado.

*"ARTICULO 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada **para que dentro del término de treinta días** produzca su contestación, **y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.**"*

Como puede apreciarse, a la fecha de turno a esta Comisión de Dictamen Legislativo de las iniciativas en estudio, habría transcurrido un plazo mayor a los señalados en la Ley Reglamentaria, por lo que los integrantes de esta Comisión estimamos dejar sin materia los asuntos en cuestión.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

ACUERDO



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua declara sin materia la iniciativa con carácter de punto de acuerdo identificada con el número 1596, formulada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal para que, en uso de sus facultades y atribuciones, presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional en contra de los actos realizados por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en materia de gestión de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua; lo anterior, en virtud de que a la fecha de turno de dicho asunto a esta Comisión de Agua, ya había concluido el término legal para su presentación.

SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua declara sin materia la iniciativa con carácter de punto de acuerdo identificada con el número 1876, formulada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal para que, en uso de sus facultades y atribuciones, responda la Vista que se le confirió de comparecer ante la



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/25/2021

Suprema Corte de Justicia de la Nación como tercero interesado en las controversias constitucionales en contra de los actos realizados por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en materia de gestión de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua, presentada por varios Municipios del Estado, dada la afectación directa a los productores agrícolas de nuestra Entidad; dado que a la fecha de turno de este asunto a la Comisión de Agua, ya había concluido el término legal para su intervención en las controversias.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Acuerdo para los efectos correspondientes.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la modalidad de acceso remoto o virtual, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.




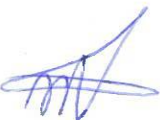



COMISIÓN DE AGUA LXVI LEGISLATURA

DCA/25/2021

Así lo aprobó la Comisión de Agua, en reunión en la modalidad de acceso remoto o virtual, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.

POR LA COMISIÓN DE AGUA

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA PRESIDENTE			
	DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA SECRETARIA			
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Agua, que recayó a los Asuntos 1596 y 1876.